



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-31-03-014 2016 00858-00
demandante	Héctor de J. Blandón Ospina y otros
Demandado	Farley A. Muñoz Noreña y Leidy Johana Zapata López
Asunto:	Tiene en cuenta sucesión procesal
AS.	2331V (1644) 5

Acreditado como se encuentra el fallecimiento del señor SALVADOR MONTOYA MIRA, según el Certificado de Defunción que obra a folio 534 vto., del cuaderno de incidente de desembargo, de conformidad con el inc. 1º del artículo 68 del Código General del Proceso que reza: **“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”**

Frente a la aludida institución jurídica, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

“(...) conforme a la doctrina¹, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque,

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Frente a lo anterior, ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia² que cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate que venía siendo representado por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem, no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque la presencia de los sucesores, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito, pues de todas maneras, el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite, pues «la sentencia producirá efectos respecto de ellos».

Diferente es cuando no existe apoderado debidamente reconocido o curador que haga valer los derechos del finado, evento que deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen, so pena de configurarse un vicio de nulidad, consistente en que el trámite se adelante «después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida».

En el caso concreto, no cabe duda que al momento del fallecimiento del demandado SALVADOR MONTOYA MIRA, ocurrido el día 13 de noviembre de 2020, éste se encontraba debidamente representado por apoderado judicial, razón por la cual, en los términos de la norma en cita y la jurisprudencia previamente referida, el proceso continuará con la cónyuge, MARÍA CECILIAR AGUDELO TABORDA y sus hijas BEATRIZ y ALEJANDRA MARÍA MONTOYA AGUDELO, cuya calidad acreditan con Registro Civil de Matrimonio y Registros Civiles de Nacimiento.

NOTIFIQUESE,

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de septiembre del 2014. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación n° 11001-0203-000-2010-02249-00.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93025b06a1b17367bd36a157c4c327f8825856381473640b442253e58d5764

31

Documento generado en 01/10/2021 12:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>